



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PANAMA- VEINTE (20) DE ENERO
DE DOS MIL CINCO (2005).-

Vistos:

La firma forense Berriós y Berriós ha interpuesto Advertencia de Inconstitucionalidad contra las frases: “*en su parte resolutiva*”, “*pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita*”, contenidas en el párrafo tercero del artículo 999 del Código Judicial.

Entre los hechos que sirven de fundamento a la petición esgrimida, se pueden citar los siguientes:

“Primero: Extractora del Barú, S.A., interpuso recurso de casación en la forma contra el auto de 20 de agosto de 2002, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial mediante el cual dicho Tribunal resolvió la apelación que nuestra representada interpuso en contra de los autos 9 y 10, del 3 de enero de 2002, proferido por el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí; Ramo Civil, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía propuesto por las Cooperativas Cooperativa Nacional Omar Torrijos Herrera, R.L. (COOPEGOTH), Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresa De Palma Aceitera de Chiriquí, R.L. (COOPENACHI, R.L.) y Cooperativa Agrícola de Servicios Múltiples de Corozo y Palmito, R.L. (COOPAL, R.L.) contra la sociedad Extractora del Barú, S.A. (EBASA).

.....
Séptimo: Lo expresado en los hechos anteriores ha dado lugar a Extractora del Barú, S.A., (EBASA) haya solicitado aclaración de la sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tanto en sus consideraciones como en la parte resolutiva o dispositiva y para resolver esta aclaración la Sala deberá consultar lo dispuesto en el artículo 999, del Texto Único Código Judicial que, entre otras cosas, consagra el derecho de la parte agraviada para pedir aclaración de la sentencia, limitándole lamentablemente a errores en la parte resolutiva y a los que

se refieren a cuestiones aritméticas, de escritura o de cita, como lo expresan las frases que solicitamos sean declaras inconstitucionales.
.....”.

Dentro del escrito contentivo de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, se observa que quien recurre considera que dichas frases vulneran lo dispuesto en los artículos 17, 212 numeral 2 y 32 de la Constitución Nacional.

Al referirse a cada uno de estos preceptos constitucionales, indicó:

“El artículo 17, de la Constitución Política.....

Esta norma recoge un principio conforme al cual las autoridades de la República están instituidas, entre otros fines, para proteger los bienes de las personas y la efectividad de los derechos individuales, de modo que cuando el artículo 999, del Texto Único del Código Judicial restringe el derecho limitándola a aquello que está contenido en la parte resolutiva o que se refiere meramente a errores aritméticos, o de escritura o de cita, se viola la disposición constitucional examinada, pues esa restricción impide una verdadera protección de los bienes, así como impide asegurar la efectividad de los derechos de la parte afectada, derechos que incluyen entre otros, los de una tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución Nacional.

Ello es así porque una decisión jurisdiccional no está limitada al contenido de su parte dispositiva; ya que, sus considerandos son los que establecen los fundamentos de esa conclusión y en determinadas circunstancias determinan su interpretación o alcance, de modo que no puede existir un divorcio o incongruencia entre lo que se piensa y lo que se decide. Tal cosa implicaría, por otra parte, un dicotomía (sic) de la sentencia, lo que es inaceptable, pues el acto jurisdiccional es único y debe tenerse, con el perdón de la redundancia, como una unidad.

.....

El artículo 212 de la Constitución Nacionalnumeral 2.....

Las frases contenidas en el párrafo 3, del artículo 999, del... Código Judicialinfringen....lo previsto en el precepto constitucional citado, ya que esa limitación constituye una valla al reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial desde el momento en que autoriza que una sentencia contenga considerandos contradictorios o incongruentes con lo que se deja decidido o recojan otros errores de significativa gravedad, sin que exista remedio para ello, lo cual tiene la capacidad de afectar los derechos de las partes envueltas en un proceso civil.

Ello es así porque la parte resolutiva de una sentencia o resolución judicial debe ser congruente y armonizar con sus considerandos y estos deben justificar la conclusión a la cual se arriba en la parte dispositiva del fallo de que se trata y no siendo así, o habiendo otros errores en sus

considerandos, las deficiencias consiguientes deben ser enmendadas mediante la aclaración que sea necesaria para el logro de ese propósito, pues de no hacerse se pone en peligro la claridad de la sentencia y con ello la seguridad jurídica de la parte afectada.

.....
....el artículo 32, de la Constitución Nacional.....

.....el artículo 999,del Código Judicial infringe lo dispuesto en la disposición constitucional mencionada, pues al impedir la aclaración de la parte motiva de la sentencia o auto, ello afecta al debido proceso legal, representado por aquellas normas del...Código Judicial.....en particular el artículo 989.....en concordancia con el artículo 990.....disposiciones ambas que guían al juzgador para dictar las decisiones en que haya congruencia entre el análisis y la conclusión, es decir entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo. No hacerlo así implicaría un juzgamiento defectuoso y, por lo tanto, violatorio del debido procedimiento legal, por lo que una norma jurídica que restringe la capacidad o el derecho de las partes a obtener una rectificación jurisdiccional en el sentido que se deja apuntado...”.

Cumpliendo con los trámites correspondientes, y luego de admitida la presente acción, se le dio en traslado a la Procuradora General de la Administración para que la misma emitiera concepto, y al respecto indicó lo siguiente:

“Este despacho, no coparte los argumentos jurídicos planteados por el demandante.....por las siguientes razones:

.....
De igual forma es importante reiterarlo señalados (sic) por la jurisprudencia, en lo referente a que las facultades otorgadas oficiosamente al Juez o a las partes en el artículo 999, no son técnicamente un recurso, por cuanto la norma dispone que la sentencia mantendrá su resolución en cuanto a lo principal y las complementaciones, modificaciones o aclaraciones sólo son cuestiones de tipo accesorio.

.....
En cuanto a la presunta violación del artículo 17.....debemos recordar que, no puede considerarse infringido de forma aislada, por su carácter programático, y somos de opinión que no se vulnera, ya que el párrafo tercero del artículo 999, permite corregir el error aritmético, de escritura o de cita, en que se incurra en la parte resolutiva de la decisión judicial, previendo la norma otros supuestos en los párrafos anteriores en cuanto a la revocación o reforma de la sentencia.

La intención del legislador, es clara, al disponer en el párrafo tercero del artículo 999, la clase de errores en que se haya incurrido en la parte resolutiva, que pueden ser subsanables.

En cuanto a la infracción del artículo 212.....el demandante arguye que las frases contenidas en el párrafo tercero del artículo 999, constituyen un obstáculo al reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial.

Sobre el particular, cabe destacar que por primera vez se incorporó a la Constitución Política un precepto tan importante, como lo es el precitado artículo 212, al consignar en los principios que postula, una garantía procesal en leyes elevadas a jerarquía constitucional. En otras palabras 'se trata de normas dirigidas al legislador pero que constituyen instrumentos de integración e interpretación del ordenamiento legal' (Jorge Fábrega Ponce, Estudios de Derecho Constitucional Panameño, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1987, Capítulo XXXVIII, Derecho Constitucional Panameño, pág 933).

Precisamente la norma acusada de violatoria de nuestra Carta Fundamental, prevé qué tipo de errores son reformables o corregibles. No necesariamente un error en la parte resolutiva, significa que sea consecuencia de errores en la parte motiva de la resolución.

.....consideramos que los argumentos planteados por el demandante, tampoco evidencia la acusada violación de la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez, que la disposición legal cuestionada, no le está restringiendo la capacidad o el derecho a las partes como manifiesta el actor.

.....
Por todo lo expuesto,.....solicito a los Señores Magistrados que integran el Pleno de esa Honorable Corte Suprema de Justicia, denieguen la petición contenida en la advertencia de inconstitucionalidad.....”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de hacer referencia a las consideraciones necesarias para arribar a una decisión, es prudente recordar que lo impugnado a través de la Advertencia de Inconstitucionalidad, lo constituyen las frases: “en su parte resolutiva”, “pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita”, contenidas en el párrafo tercero del artículo 999 del Código Judicial.

Entrando en materia, podemos manifestar que el hecho de que por medio del artículo citado se limite lo referente a la aclaración de sentencia a puntos específicos, no conlleva la eliminación del derecho de legítima defensa ni el debido proceso legal. Ello es así, porque hay que recordar

que la sentencia que se solicita aclarar, constituye una resolución judicial a través de la cual se decide una controversia, en donde, para arribar a una decisión se ha llevado a cabo todo un proceso en el que las partes han tenido la oportunidad de ser oídas por un tribunal competente e imparcial, de aportar pruebas lícitas y contradecirlas, así como entre otras garantías, utilizar los medios de impugnación adecuados y convenientes; por lo que mal podría considerarse que la aclaración de una sentencia, sólo en lo relativo a ciertos puntos, contravenga la garantía constitucional del debido proceso, o cualquier otra contenida en la Carta Fundamental.

Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutiva, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia.

Tal situación constituye la razón primordial por la que existen ciertos límites a lo que puede ser objeto de aclaración de sentencia, precisamente para no cambiar el sentido y contexto de las motivaciones de la resolución, sin que con ello se impida el legítimo derecho a la defensa legal.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL las frases: "en su parte resolutiva", "pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cota", contenidas en el párrafo tercero del artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese.

MAG. ALBERTO CIGARRISTA CORTEZ

MAG. ROBERTO GONZALEZ R.

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. JORGE FEDERICO LEE

MAG. ANIBAL SALAS CESPEDES

MAG. JACINTO CARDENAS

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADAN A. ARJONA L.

MAG. ESMERALDA AROSEMENA
DE TROITINO

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los, 14 días del mes de Septiembre del
año 2005 a las 9:00 de la mañana
Notifíco al Procurador de la resolución anterior.


Firma del Notificado